

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO

Mérida, Yucatán, a 18 de julio de 2024.

Para resolver la solicitud marcada con el folio **310573424000200**, que se tuvo por presentada el 11 de julio de 2024, se procede a dictar la siguiente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con fecha 11 de julio del año en curso, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, quedando identificada con el número de folio **310573424000200**, por medio de la cual se requería lo siguiente:

"SOLICITO EN FORMA DIGITAL, VERSION PUBLICA Y LO MAS ACTUALIZADO, EL EXPEDIENTE 00118/202, RELATIVO A: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR LICENCIADO EN DERECHO JOAQUÍN ARTURO ESPINOSA RODRÍGUEZ Y/O CIUDADANO ALLAN RENIER MALDONADO RODRÍGUEZ COMO ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE JORGE ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BORGES ALIAS JORGE ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BOEGES ALIAS JORJE ALEJANDR DOMÍNGUEZ BORGES ALIAS JORGE ALEJANDRO DOMINHUEZ BORGES ALIAS JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ BORGE ALIAS JORGE ALEJAANDRO DOMINGUEZ BORGES, EN CONTRA DE YAJAIRA CAROLINA AVILA VALDEZ, GUADALUPE DEL SOCORRO ABAD AVILA".
(sic)

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es uno de los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1º párrafo segundo, 6 y 23; así como por lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 6 y 49, fracción III en la propia Ley de la Materia del Estado.

SEGUNDO. La Ley de la materia garantiza el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados; así como garantizar la protección de datos personales en posesión de los mismos.

TERCERO. Es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el

particular solicito en formato digital un expediente, situación que desde luego no se encuentra regulada en los preceptos que anteceden; por lo tanto, es evidente que no se cumplen los supuestos que enmarca la Ley, y por ende, no se le dará el trámite respectivo; no obstante lo anterior, sin vulnerar los derechos fundamentales y sin soslayar su derecho de acceso a la información pública.

Con motivo de lo señalado en el párrafo anterior, se reitera al peticionario de que existe un procedimiento establecido en los órganos jurisdiccionales, por medio del cual se puede acceder al estado que guardan los expedientes o solicitar copias, una vez que el interesado haya acreditado su personalidad como parte del mismo, razón por la cual no se violenta su derecho de acceso a la información; en el caso de que el peticionario tenga interés en obtener copias de un expediente, podrá acudir a la administración del Juzgado correspondiente y solicitar la información respectiva, cumpliendo con las formalidades de Ley, e imponerse de los autos, ejerciendo así su derecho; lo anterior es así, debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo.

QUINTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

RESUELVE

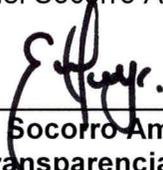
PRIMERO. Se desecha la presente solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310573424000200**, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano, si es su voluntad, comunicarse con la presente Unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

TERCERO. Hágasele saber al interesado que de considerarlo conveniente puede interponer el Recurso de Revisión en contra de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Cúmplase. Así lo resolvió y firma la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez.



Licda. Enna del Socorro Amaya Martínez
Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

